

Expediente 7689 / Ref. Abogado REF. 1660031 / Ref. Cliente REF. 1660031

Cliente... [REDACTED]  
Contrario : VIDACAIXA S.A.U. DE SEGUROS Y REASEGUROS  
Asunto... : JUICIO ORDINARIO 491/2018-B  
Juzgado.. : PRIMERA INSTANCIA 4 LLEIDA

## Resumen

### Resolución

17.05.2019

LEXNET

**SENTENCIA** Que estimando la demanda interpuesta por la Procuradora la Procuradora Doña ARES JENE ZALDUMBIDE en nombre y representación de [REDACTED] contra VIDACAIXA S.A.U. DE SEGUROS Y REASEGUROS, debo condenar y condeno a la demandada a pagar a la actora la cantidad de 100.000 euros, más el interés legal desde la interpelación judicial y el interés procesal desde esta sentencia, así como al pago de las costas procesales.

Notifíquese la presente a las partes con la mención de que no es firme ya que contra ella cabe RECURSO DE APELACIÓN para ante la Ilma. Audiencia Provincial de Lleida, debiendo interponerse por escrito ante este Juzgado dentro del plazo de VEINTE DIAS contados desde el día siguiente de la notificación.

Saludos Cordiales



## Juzgado de Primera Instancia nº 4 de Lleida

Calle Canaryet, 8, pl. baixa - Lleida - C.P.: 25007

TEL.: 973229100 - FAX: 973229118  
N.I.G.: 2512042120188110813

### Procedimiento ordinario 491/2018 -B

Materia: Juicio ordinario (resto de casos)

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: 2198000004049118

Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.

Beneficiario: Juzgado de Primera Instancia nº 4 de Lleida

Concepto: 2198000004049118

Parte demandante/ejecutante: [REDACTED]

Procurador/a: Ares Jene Zaldumbide

Abogado/a: Fernando Sanahuja Miralles

Parte demandada/ejecutada: VIDACAIXA S.A.U. DE SEGUROS Y REASEGUROS

Procurador/a: Natàlia Puigdemasa Domenech

Abogado/a: [REDACTED]

## SENTENCIA Nº 98/2019

En Lleida, a 13 de mayo de dos mil diecinueve.

Vistos por mí, Joaquín de Manuel de Céspedes y Torres, Juez en sustitución que actuó en el Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Lleida, los autos de juicio ordinario seguidos bajo el número 902 del año 2018, promovidos por la Procuradora Doña ARES JENE ZALDUMBIDE en nombre y representación de [REDACTED] con la dirección técnica del Letrado D. FERNANDO SANAHUJA MIRALLES, contra VIDACAIXA S.A.U. DE SEGUROS Y REASEGUROS, que compareció representada por la Procuradora Doña NATALIA PUIGDEMASA DOMENECH y defendida por el Letrado D. [REDACTED] y de los que resultan los siguientes

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Por la meritada representación de [REDACTED] se interpuso demanda de juicio ordinario ajustada a las prescripciones legales contra VIDACAIXA S.A.U. DE SEGUROS Y REASEGUROS, en la que, tras exponer los hechos y citar los fundamentos de Derecho que estimó oportunos, terminó suplicando al Juzgado que se dictara sentencia condenando a la demandada a pagar a la actora la cantidad de 100.000 euros, más el interés de demora de art. 20 LCS desde el 22 de marzo de 2016, fecha del fallecimiento de [REDACTED], y las costas procesales.

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite la demanda, se dispuso el traslado a la demandada y su emplazamiento para que en el improrrogable término de veinte días compareciera y contestara a la misma, lo que hizo para oponerse a la misma y solicitar su íntegra

Codi Segur de Verificació: SX30720H6W027ECP17C38AVLJK3XC00

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://eicai.justicia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html

Signat per de Céspedes Torres, Joaquín de Manuel

Data i hora 15/05/2019 18:03





desestimación con imposición de costas a la actora.

**TERCERO.-** En la audiencia previa al juicio celebrada con la asistencia de ambas partes, los letrados se ratificaron en sus respectivos escritos de alegaciones. Constatada la subsistencia del pleito y una vez fijados los hechos controvertidos e incontrovertidos, se recibió el pleito a prueba. Se propusieron los siguientes medios: por la actora los de documental consistente en tener por reproducidos los documentos acompañados con el escrito de demanda, más documental, el interrogatorio de un testigo y pericial de parte. Por la demandada, únicamente la documental por reproducida. Todos los medios propuestos fueron admitidos.

**CUARTO.-** En el acto del juicio se practicaron las pruebas propuestas y admitidas con el resultado que es de ver a través de los medios de reproducción audiovisual y, a continuación, los letrados de las partes consumieron un turno de intervención para el resumen de la prueba practicada. Seguidamente quedaron los autos pendientes de dictar sentencia.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

##### **PRIMERO.-** Posición de la demanda.

Mediante la interposición de la demanda iniciadora de la presente *litis*, el demandante ejercita la acción de responsabilidad civil contractual derivada de la póliza de seguro de vida y salud, suscrita el 24 de mayo de 2013 con VIDACAIXA S.A.U. por [REDACTED] fallecido en [REDACTED] el 5 de agosto de 2013 a consecuencia de un accidente. Los beneficiarios del seguro en caso de fallecimiento eran los herederos del tomador, aunque no hubieran aceptado la herencia expresamente. En este caso, estando soltero y sin hijos, los herederos son los padres del tomador, si bien solo sobrevive (en el momento de presentación de la demanda) la madre, [REDACTED].

Dice la actora que [REDACTED] era un joven estudiante de 25 años que se fue a la Universidad de Cambridge a completar sus estudios desde 2011 a 2013. Tenía un gran futuro por delante y un excelente estado de salud. Era deportista y estando en Inglaterra, como antes en España nunca tuvo ningún problema de salud ni físico ni psíquico.

La contratación de la póliza se hizo con motivo del viaje que [REDACTED] pensaba realizar a [REDACTED], tras la finalización de sus estudios en Inglaterra, para realizar un voluntariado de dos meses de duración (de junio a agosto de 2013). El voluntariado transcurrió con normalidad, colaborando con un ONG en diversos lugares del país, hasta

Codi Segur de Verificació: SX30720H6VM027ECPITG38AVLJK3XC00

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejcaj.ljusticia.gencat.cat/AP/consultaaCSV.html>

Signal per de Cespedes Torres, Joaquin de Manuel;

Data i hora 15/05/2019 18:03





el 5 de agosto de 2013, en que decidió regresar a [REDACTED] con la intención de realizar un safari los últimos días de su estancia en [REDACTED]

El 5 de agosto se alojó en el Hotel [REDACTED], a donde llegó sobre las 21:00 horas, en que realizó en Check-in y subió seguidamente a su habitación, la nº 1203, en la planta 12. Sobre las 22:50 uno de los guardias de seguridad del Hotel presenció la caída al vacío y muerte en el acto de [REDACTED], tras precipitarse desde su habitación hasta la primera planta del hotel.

Las investigaciones policiales sobre el siniestro determinaron que [REDACTED] solo reservó habitación para esa noche, no estaba acompañado cuando se presentó en el Hotel. Procedía de [REDACTED], donde había trabajado desde el 13 de junio. Según las cámaras de seguridad, ocupó solo la habitación y no recibió ningún visitante o intruso. Nadie vio a [REDACTED] arrojar desde su habitación, pero encontraron la ventana abierta por la que, según dice la policía, se habría lanzado voluntariamente al vacío. Especulan que habría recibido una comunicación perturbadora mientras estaba en [REDACTED] y viajó a [REDACTED] abandonando su trabajo en la ONG. Sin embargo, no existe ninguna prueba de ello y la familia lo niega rotundamente, pues estuvieron hablando con él el mismo día 4 de agosto y no les comentó nada ni parecía preocupado por ningún motivo. La autopsia no encontró en el cuerpo restos de bebidas alcohólicas ni drogas, siendo la causa de la muerte las numerosas laceraciones producidas en su cuerpo por la caída.

La familia no aceptó la versión policial sobre la hipótesis del suicidio, toda vez que [REDACTED] jamás había sufrido ninguna conducta suicida ni problema mental o depresión de ninguna clase, así como tampoco ningún trastorno de la personalidad. Al contrario, era un joven alegre, apasionado, amante de su familia, que estaba terminando sus estudios en Inglaterra y con un gran futuro profesional. No comunicó ninguna clase de problema a ningún miembro de la familia, al contrario, habló con su madre y con su mejor amigo y lo encontraron alegre e ilusionado con el safari que pensaba realizar. No notaron nada extraño en su tono de voz o en su conversación. El director de la ONG, Sr. [REDACTED] informó que no tenía conocimiento de que [REDACTED] abandonara [REDACTED] en extrañas circunstancias, sino que solo le informó que deseaba ir a [REDACTED], actuando con normalidad, pagando su hospedaje y tomando un taxi sin que se produjera nada extraño. Tampoco tuvo conocimiento de que recibiera ninguna llamada perturbadora que motivara que se fuera de [REDACTED] hacia [REDACTED], sino que fue una mera teoría de la policía para explicar la hipótesis del suicidio.

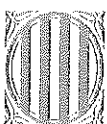
A recomendación del Sr. [REDACTED] y a la vista de informe policial, la familia contrató los servicios de una empresa local de investigación. El

Codi Segur de Verificació: SX30720H8W02TECP17Q39AVLJK3XC00

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejeat.justicia.gencat.cat/AP/consultacsv.html>

Signal per de Cespedes Torres, Joaquín de Manuel:

Data i hora 15/05/2019 18:03





informe realizado por el investigador privado, revelan que nada mas llegar al Hotel, ██████ encargó una pizza, llevó sus ropas a la lavandería del hotel y se duchó. Nadie lo vio saltar, no se encontró ninguna nota de suicidio, no existen indicios de intrusión en la habitación ni de pelea, tampoco de veneno en el cuerpo, ni alcohol ni drogas y, por las ultimas llamadas a su madre y su amigo, el plan era ir de safari. Todo lo anterior, unido a la falta de antecedente psicológico o psiquiátrico, revela que ██████ no tenía ninguna intención de quitarse la vida cuando llegó al Hotel.

La familia de ██████ decidió reclamar a VIDACAIXA el pago de la indemnización prevista en el contrato de seguro, dirigiendo varias reclamaciones extrajudiciales y también mediante varios procedimientos de diligencias preliminares, la demanda denegó el siniestro alegando lacónicamente que el riesgo estaba excluido de la póliza.

A la vista de la anterior respuesta, la familia encargó un dictamen pericial a la empresa UPRA, a fin de conocer si era posible que la precipitación al vacío de ██████ fuera accidental. En el dictamen se indica que el informe de la policía no presenta ni un solo argumento objetivo que corrobore la hipótesis del suicidio, ni tampoco descarta otras posibilidades. El dictamen pericial se inclina por la hipótesis del accidente, a la vista de las imágenes de los balcones y la barandilla que posibilitan que ██████ hubiera podido apoyarse en la barandilla o incluso asomarse y perder el equilibrio, provocando su precipitación. ██████ medía 1,74 metros y la barandilla 1,06, de modo que, si por cualquier causa hubiera perdido el equilibrio en las proximidades de esta, la barandilla podría no haber actuado de contención. Según el perito, absolutamente nada descarta esta hipótesis, como, aun siendo más improbable, tampoco puede descartarse absolutamente la posibilidad de intervención de terceras personas. En definitiva, el dictamen concluye que ninguna de las tres hipótesis: suicidio, accidente o incidente con terceros, puede descartarse por completo.

Considera la actora que la Jurisprudencia es muy clara en cuanto al suicidio como motivo de exclusión de la cobertura, al determinar que: a) para que opere la exclusión se debe acreditar su existencia por quien lo alega; b) si otras alternativas se presentan como igualmente probables, la aseguradora debe responder; y c) el suicido como causa de exclusión requiere que el asegurado se haya quitado la vida de manera consciente, con voluntad de hacerlo.

### **SEGUNDO.- Posición de la demandada.**

En su contestación, reconoce la demandada la existencia de la póliza de seguro, pero se opone a la reclamación, alegando, en primer lugar, la falta de legitimación de la actora por no acreditar su condición

Codi Segur de Verificació: SX30720H6W027ECP17038AVLJK3XC00

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://eicaf.justicia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html>

Signat per de Cespedes Torres, Joaquín de Manuel.

Data i hora 15/05/2019 18:03





de beneficiaria de la indemnización dispuesta en el contrato. Admite que a falta de designa expresa lo son los herederos del tomador sin necesidad de aceptación de la herencia, pero no se acredita documentalente la afirmación de la demanda, según la cual los únicos herederos legales eran los padres y, de ellos, la única superviviente es la actora, teniendo en cuenta que en las reclamaciones extrajudiciales se hicieron en nombre quien decía ser la hermana y heredera de [REDACTED]. Aduce la aseguradora que la actora solo acredita su condición de madre del tomador, pero no si este otorgó o no testamento ni, en su caso, la declaración de herederos ab intestato, así como tampoco el deceso del padre del tomador.

En segundo lugar, opone la imposibilidad de resolver el siniestro por falta de documentación, habiendo incumplido la actora lo dispuesto en el art. 16 LCS. Según la demandada, no es cierto que la actora hubiera entregado a la actora toda la documentación que le fue requerida para la tramitación y resolución del siniestro. La primera noticia del mismo fue el 22 de marzo de 2016, cuando recibió la carta del Letrado de la hija de la ahora demandante y hermana del asegurado reclamando el pago en su condición de heredera. A raíz de esta comunicación, le solicitó a la hija que le remitiera una serie de documentos, a fin de acreditar el fallecimiento y sus circunstancias: certificado de defunción, diligencias previas, atestado policial, autopsia e informe toxicológico. La actora no atendió los requerimientos, impidiendo que la aseguradora pudiera resolver el siniestro, tal y como se hizo constar en sede de diligencias preliminares. Invoca la demandada la Condición General 10 de la póliza, así como el art. 16-3 de la LCS, que supeditan el pago de la prestación a la declaración del siniestro y a la aportación de los documentos que en ella se relacionan, pudiendo llegar a liberarse la aseguradora si no se aporta, por dolo o culpa grave, la información requerida.

Pero la principal causa de oposición de la demandada consiste en la alegación el siniestro está excluido de cobertura, pues, según la información de que se dispone, el asegurado se suicidó dentro del primer año de vigencia del contrato. Se trata de una excepción perfectamente oponible porque se trata de una cláusula destacada sobre las demás condiciones y expresamente aceptada por el tomador del seguro, además de ser una mera transcripción del art. 93 de la LCS que, por lo tanto, no necesita de aceptación.

En este ámbito, se basa la demandada en el informe de la Policía Central de [REDACTED] de 13 de agosto de 2013 que concluye que el fallecido se suicidó y que las investigaciones indican que no estuvieron involucradas otras personas. Aduce la demandada que trata de un documento administrativo con la eficacia que le concede el art. 319.2 LEC, frente al que la demandante ofrece una versión que carece de sustento documental alguno.

Codi Segur de Verificació: SX30720H6W027ECPITQ36AVLJK3X000

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejusticia.gencat.cat/AP/consultaCSV/html>

Signal per de Cespedes Torres, Joaquín de Manuel:

Data i hora 15/05/2019 18:03





Se refiere la demandada a la propia afirmación de la actora de que el asegurado no sufrió nunca ningún problema de salud físico ni psíquico, ni tomaba drogas, para concluir que al tiempo de ocurrir el siniestro aquel era consciente de sus actos y, por lo tanto, descartar la posibilidad de inconsciencia o involuntariedad por su parte.

Asimismo, sostiene que no existe prueba rigurosa alguna que indique el fallecimiento fue consecuencia de un accidente, impugnando el contenido del informe del detective privado, por carecer de credibilidad alguna sobre los supuestos actos previos al siniestro.

Igualmente critica el informe pericial sobre las circunstancias del fallecimiento: formalmente, por infringir el art. 355.2 LEC y carecer de los datos del emisor; materialmente, por considerar que es completamente irregular en cuanto a las fuentes de información que manifiesta y en cuanto a las fotografías utilizadas, que no acreditan se refieran a la habitación donde ocurrió el siniestro.

**TERCERO.- Legitimación activa y cumplimiento de sus obligaciones contractuales.**

Procede, en primer lugar, la desestimación de las excepciones de falta de legitimación activa y de vulneración del art. 16 LCS.

La primera debe desestimarse a la vista del acta notarial de notoriedad para la declaración de la demandante, Sra. [REDACTED] como heredera *ab intestato* de su hijo [REDACTED] y, en consecuencia, como beneficiaria del contrato de seguro, según resulta de la cláusula 5ª de la póliza, ante la falta de designación expresa de beneficiarios concretos. Dicha declaración de herederos, aunque no acompañada con la demanda, fue presentada como más documental en el acto de la audiencia previa y admitida por la Juzgadora en virtud de lo dispuesto en los arts. 265.3 y 426 LEC.

En cuanto a la supuesta infracción del art. 16 LCS, este establece lo siguiente:

*“El tomador del seguro o el asegurado deberá, además, dar al asegurador toda clase de informaciones sobre las circunstancias y consecuencias del siniestro. En caso de violación de este deber, la pérdida del derecho a la indemnización sólo se producirá en el supuesto de que hubiese concurrido dolo o culpa grave”.*

Pues bien, en este caso, no se aprecia que la parte actora hubiera incumplido su obligación de poner a disposición del asegurador toda la información disponible y, menos aún, que al no hacerlo incurriera en dolo o culpa grave.

Codi Segur de Verificació: SX30720H6M027ECPIT038AVLJK3XC00

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://eicaj.justicia.gencat.cat/PA/consulteCSV.html>

Signat per de Despedes Torres, Joaquin de Manuel;

Data i hora 15/05/2019 18:03





Indudablemente la aseguradora recibió una información incompleta fy no consiguió toda la que le solicitó a la familia de la víctima tan pronto se le comunicó el siniestro. También es cierto que esto dificultó la resolución del siniestro por un poder acceder a una información precisa para conocer las circunstancias del siniestro. Sin embargo, es igualmente cierto que nada indica que la familia le ocultara a la aseguradora ningún documento (le fuera solicitado o no) ni otra clase de información relevante para la resolución del siniestro, sino que, por el contrario, entrego toda aquella de la que disponía y las dificultades de la aseguradora para acceder a la información fueron parejas a las de la propia familia. Hay que tener en cuenta las especiales circunstancias en las que se produjo el siniestro, básicamente dos: la propia forma de producirse la muerte del asegurado y que esta hubiera aecido en el extranjero, en un país como [REDACTED] que la hermana del fallecido no dudó en calificar de tercermundista y sin procedimientos administrativos o judiciales homologables a aquellos a los que estemos acostumbrados, lo que, calificaciones al margen, sin duda dificultó la obtención de la información y de los documentos precisos. Así resulta de los correos electrónicos que aportó la actora con su demanda y en el acto de la audiencia previa, así como, también, de lo declarado en el acto del juicio por la hermana del asegurado. Doña [REDACTED] resumió la situación asegurando que hizo todo lo que pudo presentado toda la documentación que pudo reunir, como el certificado de defunción, también el informe de la policía [REDACTED] pero no el expediente judicial, puesto que no lo hubo o no le consta que lo hubiera a la asegurada toda la documentación que pudo. Explicó que tuvo que contratar un investigador privado local (cuyo informe fue aportado con la demanda) ánte la imposibilidad de cumplir la exigencia de la aseguradora de que aportara el expediente judicial y a la vista del contenido del informe policial, que asimismo entregó a la Compañía. También dijo que este informe tardó mucho tiempo en elaborarse y recibirse. Los correos electrónicos corroboran lo declarado por la testigo. En el documento núm. 12 consta una comunicación del investigador a la Sra. [REDACTED] de fecha 17 de julio de 2014, justificando la tardanza en la elaboración de su informe y adelantando que con seguridad no había evidencia de que su hermano se hubiera suicidado. Finalmente, el informe, recibido del investigador el 31 de julio de 2014, fue inmediatamente reenviado a VIDACAIXA. También constan, aportados en la audiencia previa, el cruce de e-mails entre la Sra. [REDACTED] y el Consulado de [REDACTED] en España, así como con nuestra embajada en [REDACTED] en los meses de octubre y noviembre de 2018, acreditativos de las gestiones realizadas por la familia para la obtención del informe policial definitivo y la transcripción de las declaraciones de los testigos, sin ningún éxito, puesto que ni aún ahora disponemos de ellos. El documento núm. 12 de la demanda también acredita la coincidencia entre lo declarado por la testigo en el acto del juicio sobre el estado, proyectos y últimos actos de su hermano y la información que en su día le transmitió al investigador privado.

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejca.justicia.gencat.cat/JAP/consultaCSV.html">https://ejca.justicia.gencat.cat/JAP/consultaCSV.html</a>	Codi Segur de Verificació: SX30720H6VMD2TECFITQ36AVLJKSXCO0
Data i hora 15/05/2019 18:03	Signat per de Cespedes Torres, Joaquin de Manuel







Cuestión distinta es que las dificultades, ajenas a la voluntad de las partes, para reunir la documentación y conocer las circunstancias y causa del fallecimiento, al tiempo que no permiten apreciar la concurrencia de dolo o culpa grave en el incumplimiento de la demandante, hayan de tenerse en cuenta, también, para justificar el incumplimiento por parte de la aseguradora del plazo previsto en el art. 20 LCS. A esta cuestión habrá de referirse esta resolución más adelante.

#### CUARTO.- Causa del fallecimiento.

Sentado lo anterior, procede ya abordar el núcleo de la controversia, que no es sino la de resolver si concurre en el siniestro de autos, la causa de exclusión a que se refieren tanto la cláusula 3.3.1 a) de las condiciones particulares de la póliza como el art. 93 LCS del que aquella es transcripción. Indudablemente la exclusión de la causa del fallecimiento es oponible por la aseguradora por las mismas razones que indica ésta en su escrito de contestación y a la que no cabe sino remitirse íntegramente.

Hay que empezar por dejar sentado que, examinada la póliza (doc. núm. 5 de la demanda) que nos encontramos ante un contrato de seguro para el caso de muerte, sin mayor concreción, salvo las causas de exclusión recogidas en la Cláusula 3ª, lo que comporta la consecuencia prevista en el art. 217.1, 2 y 5 LEC, conforme a la cual, le basta a la demandante con acreditar el hecho de la muerte del asegurado, desplazando a la demandada la carga de demostrar, como hecho excluyente de la cobertura (y, por ende, hecho impeditivo de la eficacia jurídica del hecho acreditado por la demandante), que el fallecimiento tuvo lugar como consecuencia de la actuación voluntaria del asegurado (suicidio) o por cualquiera otro de los supuestos excluidos. Así lo tiene establecido la Jurisprudencia de la que sirve de ejemplo la STS de 21 de marzo de 2007.

En el presente caso, la conclusión que se extrae del conjunto de la prueba es que no es posible determinar con el grado de certeza suficiente que la causa del fallecimiento del asegurado tuviera una etiología suicida, pues desconocemos las circunstancias que llevaron a que el Sr. ██████████ se precipitara desde la ventana de su habitación del hotel en que se hallaba alojado, causando su muerte por el impacto contra el suelo de la terraza del primer piso.

De entrada, ni el certificado de defunción ni el informe de autopsia nada indican sobre una posible etiología suicida de la muerte.

El certificado de defunción (doc. núm. 10) se limita a indicar como causa directa de la muerte "múltiples heridas de impacto debidas a (o como consecuencia de) caída de altura, dejando vacío el apartado sobre

Codi Segur de Verificació: SX30720H6VM027ECPIT0388AVLJK3X000

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejcat.justicia.gencat.cat/JAP/consulta/CSV.html>

Signat per de Cespedes Torres, Joaquín de Manuel;

Data i hora: 15/05/2019 18:03





"causa antecedente".

Tampoco el informe de autopsia (doc. núm. 9) arroja ninguna luz sobre las causas de la precipitación al vacío. La causa de la muerte señalada en el informe de autopsia es, textualmente: "múltiples heridas causadas por fuerza" sin referencia alguna a la etiología del fallecimiento.

Ciertamente hay que tener en cuenta del informe preliminar de la policía de [REDACTED] aportado como doc. núm. 7 de la demanda, única prueba en la que la demandada basa su oposición a la demanda y que alcanza la conclusión de que [REDACTED] se suicidó y que no hay otras personas implicadas.

Ahora bien, dicho informe no puede dejar zanjada la cuestión aceptando acríticamente sus conclusiones y trasladándolas sin más a esta resolución. Por el contrario, debe ser analizado en su contenido y puesto en relación con el resto de los elementos y con el resultado del resto de pruebas practicadas.

Para empezar, hay que tener en cuenta que, según se dice en el mismo, se trata de un informe provisional, pendiente del resultado, al menos, de las diligencias que se concretan. Por lo tanto, también son provisionales sus conclusiones y no nos consta que exista un informe definitivo.

Analizado detenidamente su contenido se observa que no contiene los motivos que le permiten alcanzar la conclusión que se indica. No existen testigos ni imágenes de la caída y la conclusión del suicidio no está basada en indicios firmes y concluyentes que permitan descartar otras hipótesis alternativas, en especial la accidental.

Al menos, la hipótesis sobre la intervención de terceros aparece en el informe apoyado en la visualización de la grabación de las cámaras de seguridad del hotel donde no se ve que [REDACTED] recibiera ninguna visita o estuviera en algún momento acompañado por alguien. Por el contrario, absolutamente ninguno de los hallazgos que se indican en el informe conduce a descartar la posibilidad de una caída accidental. La hipótesis del suicidio parece basarse, únicamente en una supuesta "comunicación perturbadora por teléfono" recibida mientras estuvo en [REDACTED] y que le habría determinado a abandonar sus tareas de voluntario para la ONG en la que debía quedarse y completar unos días de servicio. Sobre dicha llamada volveremos más adelante, pero aun en el caso de ser cierta, no es evidentemente un indicio suficientemente sólido que por sí solo permita inferir la conclusión que se alcanza, especialmente si se pone en conexión con otros indicios.

En efecto, la hipótesis del suicido contrasta con otros elementos,

Codi Segur de Verificació: SX30720H6V027ECH17Q38AVLJK3XC00

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejeica.justicia.gencat.cat/PAI/consultaCSV.html>

Signat per de Céspedes Torres, Joaquín de Manuel;

Data i hora: 15/05/2019 18:03





que se ponen de manifiesto a partir de otras pruebas, como el testimonio de su hermana en el acto del juicio, o el informe del detective privado contratado por la familia, así como el dictamen aportado. Incluso contrasta con algunos de los hallazgos (o la ausencia de hallazgos) de la investigación policial: por ejemplo, en el informe no se menciona la existencia de ninguna nota de suicidio; el comportamiento que describen los testigos (compañeros) que declararon ante la policía no invita a pensar en la posibilidad de un suicidio; no hay rastro de ningún conflicto, antes al contrario, se reconoce que era persona de buena conducta que no tomaba drogas ni era adicto.

~~XXXXXX~~ no padecía patología alguna, lo que si bien, por un lado y como acertadamente señala la demandada, desvirtúa la hipótesis de que al tiempo de ocurrir el siniestro no fuera consciente de sus actos, por otro lado, debilita la hipótesis del suicidio que, como es notorio el suicidio se asocia con frecuencia a la presencia de trastornos mentales.

La ausencia de patología mental, además de ser un hecho aceptado e invocado por la demandada, resulta del testimonio de la hermana en el acto del juicio, así como del conjunto documental obrante en autos (singularmente, los doc. 2, 3 y 3 bis de la demanda).

No solo no existen antecedentes patológicos, así como tampoco antecedentes de depresión, o ideas o comportamientos suicidas previos, sino que el comportamiento previo, tanto durante su estancia en ~~XXXXXX~~ como el mismo día de los hechos, es contradictorio con una eventual intención o ideación suicida.

Así resulta, en primer lugar, del informe del detective privado encargado por la familia a propuesta del director de la ONG. El detective recabó información precisamente del director de la ONG, ~~XXXXXX~~ y se entrevistó con el propio detective de policía encargado de la investigación, además de recabar numerosos testimonios, como los del coordinador del proyecto en ~~XXXXXX~~. Lo anterior indica que la investigación llevada a cabo por el investigador privado, sin dejar de partir y tener en cuenta las investigaciones policiales y sus mismas fuentes, la amplía y desborda.

Así, en el informe constan datos sobre su comportamiento inmediatamente anterior al fatal suceso poco compatibles con ideas suicidas inmediatas como que, durante el escaso tiempo que permaneció en el hotel, se dedicara a pedir una pizza, que nunca comió, llevar ropa a la lavandería o ducharse. Tampoco con anterioridad se detecta ningún comportamiento sospechoso, ni mientras se mantuvo en ~~XXXXXX~~, en que los testigos entrevistados dijeron que era amigable, que le encantaba ayudar y tenía grandes planes de futuro, sin dar jamás ninguna muestra de comportamiento conflictivo, ni tampoco en sus destinos anteriores, ni finalmente cuando decidió marcharse y viajar a ~~XXXXXX~~. Consta

Codi Segur de Verificació: SX30720H6W027ECR17Q38AVLJK3XC00

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://eje.ca.justicia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html>

Signat per de Cespedes Torres, Joaquin de Manuel:

Data i hora: 15/05/2019 18:03





asimismo en el informe que dos días antes del fallecimiento ~~XXXX~~ habló con su madre y con su mejor amigo y a ambos les dijo que tenía intención. Según concluye este informe, no se encuentra nada sospechoso en el carácter o el comportamiento del Sr. ~~XXXXXXXXXX~~, sin que haya sido posible acceder a los registros telefónicos ni establecer una razón clara para que abandonara ~~XXXX~~ antes de tiempo. Por todo lo anterior, la hipótesis más probable es la de una caída accidental desde el balcón de la habitación del hotel.

Las averiguaciones que realizó la familia con la ONG y que constan documentadas en autos (doc. 11 de la demanda) tampoco abonan la tesis del suicidio.

Sobre la supuesta llamada telefónica perturbadora, ~~XXXXXXXXXX~~ dijo no saber nada, aunque informó a la familia de que durante su estancia en la policía habló con el oficial a cargo de la investigación y este le dijo que barajaba varias teorías "probablemente sugiriendo que podía haber recibido una llamada de teléfono". Así pues, nada sabemos de esta llamada, nada se concreta en el informe policial (ni de quien se recibió, ni sobre que versó la conversación, ni siquiera de que existiera tal llamada. Pero es que, además, lo informado por el ~~XXXXXXXXXX~~ a la familia, en consonancia con lo que pudo averiguar el detective privado, sugiere que dicha llamada no pasa de ser una mera especulación o hipótesis de trabajo de la policía, sin ninguna base real.

También el testimonio de la hermana en el juicio describe un escenario poco compatible con un suicidio. Corroboró que el día antes del siniestro, habló telefónicamente con su madre y con su mejor amigo y a ambos les dijo que estaba feliz, que quería repetir la experiencia –quizá en otro país- y que se iba de safari. También explicó que durante toda su estancia en Uganda tenía contacto diario con su hermano y que éste estaba contento, que trabajaba con niños como a él le gustaba y que hacía excursiones. Nunca le dijo que estuviera preocupado por ningún motivo. Nada que pudiera remotamente sospechar que tuviera ninguna intención de suicidarse.

Por último, contamos con un dictamen pericial elaborado por la UPR (Unidad Politécnica de Reconstrucción de Accidentes) en colaboración con el Departamento de Ingeniería mecánica de la Unidad Politécnica de Cataluña, debidamente ratificado en el acto del juicio por D. ~~XXXXXXXXXX~~. Al margen de otras consideraciones coincidentes con las tesis de la demanda, el dictamen tiene importancia porque explica técnicamente que una caída accidental desde la ventana/balcón de la habitación donde se alojaba ~~XXXX~~ es posible y, por lo tanto, no puede ser descartada. El dictamen parte de dos datos objetivos como son, por una parte, la altura de ~~XXXX~~ y, por otra, la altura de la barandilla y de la configuración o disposición del balcón de la habitación desde la que cayó, para llegar a la conclusión técnica de que, de

Codi Segur de Verificació: SX30720H0M027ECP17Q38AVLJK3XC00

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejeica.justicia.gencat.cat/IAPI/consultaCSV.html>

Signat per de Cespedes Torres, Joaquin de Manuel:

Data i hora: 15/05/2019 18:03





haberse ubicado ~~brabon~~ en las proximidades de la barandilla y haber perdido el equilibrio por cualquier motivo accidental, habría podido rebasar la barandilla y, sin que esta actuase eficazmente como barrera, habría podido precipitarse al vacío. La altura del Sr. ~~Sanahuja~~ (1,74 m) consta en el informe de autopsia. En cuanto a la altura de la barandilla (106 cm), el perito explicó que la obtuvo inicialmente de fotografías y otras herramientas que pueden obtenerse a través de internet (no de tripadvisor) y que, posteriormente, fueron verificadas por el establecimiento hotelero, desde donde se confirmó al perito las medidas de la barandilla. Ninguna otra prueba desvirtúa el informe del perito de la actora, por lo que no cabe sino tenerlo por válido.

A la vista de todo lo anterior, debemos concluir en este caso lo mismo que en un caso muy similar al nuestro llevo a la Sentencia de la Audiencia de Las Palmas, sección 4, del 25 de enero de 2008 (ROJ: SAP GC 167/2008 - ECLI:ES:APGC:2008:167) a afirmar lo siguiente:

*"Sentado lo anterior, ha de señalarse, con la sentencia de instancia, que de la prueba practicada no aparece acreditado que el asegurado, Don Luis Enrique, se suicidara. Antes bien, como indica el juez a quo, lo que sí se refleja es una rutinaria actuación de los policías que acudieron al lugar del fallecimiento, el domicilio de aquél, quienes tras comprobar que no existía indicio alguno de intrusión en él de personas extrañas ni signo de violencia del que pudiera inferirse que el fallecido hubiera sido arrojado desde el balcón-terracea ... sin tomar medidas tan elementales como medir la altura de su pretil, llegan a la posible hipótesis de que se suicidó.*

*(...) Por otro lado, la función de la policía en ese caso no consistía más que en descartar la ausencia de una intervención criminal, sin que la apreciación del suicidio como hipótesis, sin descartar otras, sea suficiente para admitirla en exclusiva, cuando cabe en la lógica que el fallecimiento ocurriera por otra causa. Por tanto, falta un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano entre la caída del duodécimo piso y la voluntariedad de quitarse la vida, pues existe también el enlace lógico, claro y demostrable de la pérdida de equilibrio o accidente.*

*A todo lo indicado hay que añadir que el informe del forense (del que resulta que no visitó el domicilio del fallecido, ya que la autopsia se realizó en el instituto anatómico forense) debe interpretarse con la aclaración del mismo forense de fecha 23 de agosto de 1999 (folio 39). En dicha aclaración resulta que el diagnóstico del suicidio se realiza por aplicación del sistema de probabilidades de que sea suicidio el caso de caída de un piso alto en la ciudad, pero dice el propio forense que su informe "puede interpretarse tanto en sentido positivo como negativo; la certeza es relativa"; que "la conclusión de suicidio tan sólo tiene el rango de convicción no probatoria, y que el manejo de los conceptos probabilísticos induce a errores de interpretación que pueden resultar de graves consecuencias", de manera que este Tribunal valora tal informe ( art 348 LEC) en el sentido que no resulta probado el suicidio.*

*Además de las pruebas indicadas, cabe señalar que se considera probada que la personalidad del fallecido no padecía de ningún elemento*

Codi Segur de Verificació: SX3072DH6W027ECPTQ38AVLJK3XC00

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://eicataljusticia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html>

Signat per de Cespedes Torres, Joaquin de Manuel;

Data i hora 15/05/2019 18:03





*psicológico depresivo, al contrario, había cumplido sus objetivos laborales, había obtenido un contrato indefinido con la empresa, tenía una vida familiar estable, el proyecto de lograr descendencia, se le describe por los testigos, (art 376 LEC) como una persona vitalista y jovial, sin que exista ninguna prueba que demuestre lo contrario".*

En nuestro caso, como en aquél, partimos de un informe policial, provisional, encaminado fundamentalmente (como es lógico) a descartar una intervención criminal y en el que se destaca la hipótesis del suicidio como la más probable, sin pero sin descartar expresamente otras y sobre todo, sin explicar las razones que conducen a esta conclusión. En contraste con esta conclusión, existen otros elementos acreditados por la parte demandante poco compatibles con la idea de un suicidio, muchos de los cuales se ponen de manifiesto en el informe del detective privado que llega a la conclusión alternativa de que la causa más probable fue una caída accidental. Subsiste, por lo tanto, la duda y al no haber probado la demandada que el asegurado se suicidó, debe hacer frente a sus compromisos contractuales.

Sobre los intereses previstos en el art. 20 LCS, ya se ha adelantado que las dificultades y los retrasos para recabar información relevante sobre las circunstancias y causa del fallecimiento, lo que unido a las conclusiones a las que se llegaba por la policía ugandesa en su informe provisional y, en definitiva, las dudas suscitadas en relación con la etiología del siniestro y, consecuentemente, sobre la responsabilidad de la aseguradora demandada, hacen que deba entenderse concurrente la causa justificada determinante de la exención del devengo de intereses de demora. Solo cabe remitirse, en este punto a lo razonado en la SAP Pontevedra (sección 1ª) de 13 de julio de 2017, citada por la demandada, y la Jurisprudencia que en ella se incluye.

**QUINTO.-** Establece el art. 394 LEC que las costas se impondrán a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que el tribunal aprecie, y así lo razone, que el caso presenta serias dudas de hecho o de derecho. No siendo este el caso, deben imponerse a la demandada vencida.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

### FALLO

Que **estimando la demanda** interpuesta por la Procuradora la Procuradora Doña ARES JENE ZALDUMBIDE en nombre y representación de Doña ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ contra VIDACAIXA S.A.U. DE SEGUROS Y REASEGUROS, debo condenar y condeno a la demandada a pagar a la actora la cantidad de 100.000

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejebei.justicia.gencat.ca/IAP/consultasCSV.html>  
Codi Segur de Verificació: SX30720H6W02TECP17Q38AVLJK3XC00  
Data i hora 15/05/2019 18:03  
Signat per de Céspedes Torres, Joaquín de Manuel:





euros, más el interés legal desde la interpelación judicial y el interés procesal desde esta sentencia, así como al pago de las costas procesales.

Notifíquese la presente a las partes con la mención de que no es firme ya que contra ella cabe RECURSO DE APELACIÓN para ante la Ilma. Audiencia Provincial de Lleida, debiendo interponerse por escrito ante este Juzgado dentro del plazo de VEINTE DIAS contados desde el día siguiente de la notificación.

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

El Magistrado

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial y únicamente para el cumplimiento de la labor que tiene encomendada, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales, que el uso que pueda hacerse de los mismos debe quedar exclusivamente circunscrito al ámbito del proceso, que queda prohibida su transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento y que deben ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que puedan derivarse de un uso ilegítimo de los mismos (Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo y Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales).

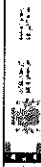
Codi Segur de Verificació: SX30720H6W027ECFPTG36AVLJK3XC00

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejca.justicia.gencat.cat/AP/consultatCSV.html>

Signat per de Cespedes Torres, Joaquín de Manuel;

Data i hora 15/05/2019 18:03





LexNET

## Mensaje LexNET - Notificación

## Mensaje

IdLexNet	201910273606906
Asunto	Notificaci3 sent3 ncia   Procediment ordinari
Remitente	3rganoo JUTJAT DE PRIMERA INSTANCIA N. 4 de Lleida [2512042004]
	Tipo de 3rganoo JDO. PRIMERA INSTANCIA
	Oficina de registro DEGANAT OF. REGISTRE I REPARTIMENT CIVIL [2512042000]
Destinatarios	Procurador JENE ZALDUMBIDE, ARES [95] (Il·lustre Col·legi dels Procuradors de Lleida)
Fecha-hora envio	16/05/2019 13:18
Documentos	2512042004_20190516_0857_12165043_00.pdf(Principal) Hash del Documento: b7ba4fe2850dd57213fc62712b4b4ae1408e483
Datos del mensaje	Procedimiento destino PROCEDIMIENTO ORDINARIO[ORD] N3 0000491/2018
	Detalle de acontecimiento Notificaci3 sent3 ncia

## Historia del mensaje

Fecha-hora	Emisor de acci3n	Acci3n	Destinatario de acci3n
16/05/2019 13:19	JENE ZALDUMBIDE, ARES [95] Il·lustre Col·legi dels Procuradors de Lleida	LO RECOGE	
16/05/2019 13:19	Il·lustre Col·legi dels Procuradors de Lleida (Lleida)	LO REPARTE A	JENE ZALDUMBIDE, ARES [95] Il·lustre Col·legi dels Procuradors de Lleida

(\*) Todas las horas referidas por LexNET son de 3mbito Peninsular.